
Advance Edited Version

Distr. general
22 de mayo de 2023

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 95^o período de sesiones, 14 a 18 de noviembre de 2022

Opinión núm. 85/2022, relativa a Sergio Alfredo Herrera Acevedo (Guatemala)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de diciembre de 2021 al Gobierno de Guatemala una comunicación relativa a Sergio Alfredo Herrera Acevedo. El Gobierno respondió a la comunicación el 31 de enero de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Sergio Alfredo Herrera Acevedo es ciudadano guatemalteco, con documento de identificación núm. 2529 89929 0101.

5. La fuente explica que en 2003 se inició una investigación en contra del padre del Sr. Herrera Acevedo y varias personas más por supuesto lavado de activos. En ese contexto, si bien se iniciaron dos procesos penales², estos fueron posteriormente cerrados por medio de múltiples resoluciones judiciales.

6. El 5 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la Nación y otras entidades involucradas habrían llegado a un acuerdo para materializar la restitución recíproca de las cosas. De esa manera, el 12 de marzo de 2009, el padre del Sr. Herrera Acevedo quedó desvinculado del proceso penal, y su inocencia quedó demostrada en una resolución judicial de sobreseimiento. Además, el 14 de julio de 2010 se suscribió un segundo acuerdo, en esta ocasión entre una entidad presuntamente involucrada y el Procurador General de la Nación. El 1 de diciembre de 2010 este acuerdo fue homologado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

7. El 22 de noviembre de 2011, el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala resolvió declarar la falta de acción del Ministerio Público. Es decir, el Ministerio Público ya no tenía facultades para iniciar o continuar procesos penales por estos hechos, al haberse rescindido judicialmente los contratos y suscrito y homologado judicialmente un acuerdo.

8. Asimismo, el 30 de agosto de 2012, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró con lugar el incidente de cuestión prejudicial, el cual se configura cuando los hechos denunciados no constituyen por sí mismos delitos y para serlo requieren una declaración judicial previa e independiente³.

9. La decisión de falta de acción del 22 de noviembre de 2011 fue confirmada el 14 de febrero de 2014, cuando la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y otras entidades contra esa resolución. Por su parte, la decisión de la cuestión prejudicial del 30 de agosto de 2012 no fue impugnada, de manera que las dos resoluciones mencionadas se encontraban firmes y produjeron cosa juzgada.

10. Se indica que, sin embargo, el 10 de abril de 2019, el Ministerio Público, en audiencia unilateral, solicitó la reapertura del proceso. En esa misma audiencia, el Ministerio Público solicitó las órdenes de aprehensión de varias personas, incluyendo las del Sr. Herrera Acevedo y su padre, sin tener en cuenta que existía una resolución judicial de sobreseimiento firme desde 2009.

11. El Sr. Herrera Acevedo fue detenido el 12 de abril de 2019, supuestamente para investigarlo en el marco del mismo proceso que ya había fenecido más de 18 años atrás. En ese contexto, el Juzgado Primero de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Procesos de Mayor Riesgo Grupo “D” dictó una medida de prisión provisional en su contra, figura que se alega es inexistente en el ordenamiento jurídico de Guatemala.

12. Posteriormente, el 6 de mayo de 2019, se inició la audiencia de primera declaración ante el Juzgado Primero. En esa audiencia se cambió la prisión provisional por prisión preventiva. Ante ello, la defensa presentó la excepción de falta de acción, solicitando que se respetara la falta de acción penal, que ya había sido declarada y se encontraba firme en el

² Los procesos núms. 01071-2005-01599 y 01075-2003-05426.

³ Artículo 291 del Código Procesal Penal de Guatemala.

proceso desde el 22 de noviembre de 2011. Esta excepción fue negada por el Juzgado Primero.

13. El Sr. Herrera Acevedo y las personas sindicadas presentaron un incidente denominado “prevalencia de criterio jurisdiccional”, en el cual se solicitó a la Jueza que se cumpliera con lo ordenado en las resoluciones judiciales que habían declarado, entre otras cosas, la falta de acción, en virtud de que existen múltiples resoluciones judiciales y sentencias firmes que pusieron fin al proceso. Este incidente también fue negado en la audiencia del 6 de mayo de 2019. La defensa apeló la decisión.

14. El 21 de diciembre de 2020, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio del departamento de Guatemala declaró procedente el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocó la resolución del 6 de mayo de 2019. De esta manera, dejó sin efecto las medidas de coerción impuestas en contra de los sindicados, “debiendo ejecutarse inmediatamente al momento de notificación de la ejecutoria al Juzgado *a quo*”, ya que la reapertura del proceso penal “además de ser jurídicamente aberrante constituye una arbitrariedad que debe ser corregida mediante la presente resolución”, debido a que “no existen nuevos hechos, ni nuevas circunstancias que ameriten la reapertura del proceso penal, [...] por lo que no hay nada que demostrara que no se trataba de la reapertura del mismo proceso que trataba de una doble persecución penal y la inexistencia de hecho punible”.

15. Sin embargo, a la fecha, a pesar de esta resolución, que revocó todo lo actuado, incluyendo las medidas de coerción, y después de más de dos años detenido en un proceso fenecido, el Sr. Herrera Acevedo continúa privado de su libertad en el Centro de Detención Mariscal Zavala, pese a que ya no existe ninguna orden judicial vigente que sustente la detención. Ello es debido a que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones no ha realizado todas las notificaciones establecidas en el ordenamiento interno para que se ejecute la sentencia dictada. Es decir, las trabas formales han servido de pretexto para prolongar una detención que carece de una orden judicial en firme que la justifique. En todo caso, la resolución del 21 de diciembre de 2020 emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones es de ejecución inmediata, y no existe ningún recurso ordinario que pueda interponerse contra esta decisión. Además, aun si se presentara un recurso extraordinario, tal recurso no suspendería la ejecución de la resolución.

16. La fuente indica que, el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), uno de los grupos de población más afectados por la crisis sanitaria es el de las personas privadas de la libertad, debido al hacinamiento, que impide implementar medidas de distanciamiento social, así como a la falta de agua y las escasas medidas de higiene. Al respecto, se indica que Guatemala tiene una de las tasas de hacinamiento carcelario más altas de la región y del mundo.

17. Teniendo en cuenta lo anterior, existe un alto riesgo de que el Sr. Herrera Acevedo sea contagiado de COVID-19 mientras siga detenido. Otras personas reclusas en el Centro de Detención Mariscal Zavala se han contagiado de COVID-19, e incluso se reporta que han muerto a causa de este virus.

18. La fuente alega que en el presente caso la detención se enmarca en la categoría I, ya que no existe ninguna orden de aprehensión ni decreto de prisión preventiva vigente en contra del Sr. Herrera Acevedo. Por el contrario, el 21 de diciembre de 2020, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones revocó todo lo actuado por el Juzgado Primero y ordenó que de inmediato lo dejaran en libertad, pero esta decisión no se ha ejecutado.

19. La fuente recuerda que toda privación de libertad que no tenga un motivo legal o que no se lleve a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley es arbitraria⁴. Además, las detenciones que inicialmente no eran arbitrarias, por cumplir los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, pueden dejar de satisfacerlos en la medida en que

⁴ Véanse las opiniones núms. 1/2017, 30/2017, 35/2018, 70/2018 y 49/2019.

se produzcan cambios significativos en las circunstancias de la detención o que dieron origen a esta⁵.

20. Para la fuente, a partir de la decisión de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del 21 de diciembre de 2020, el tiempo que dure la privación de libertad carece de fundamento jurídico que la justifique. El hecho de que no se hayan efectuado todas las notificaciones necesarias para que se ejecute la decisión no reviste de legalidad una detención que se ha prolongado por meses después de que se ordenara la liberación. En su lugar, tal decisión debió haberse ejecutado de inmediato, por la clara afectación al derecho a la libertad personal que supone una detención preventiva que dura más de dos años. En tal sentido, se señala que los trámites burocráticos internos no justifican la omisión del Estado de ejecutar sus propias decisiones judiciales.

21. Por tanto, la fuente alega que la detención es arbitraria, de conformidad con la categoría I del Grupo de Trabajo, al ser manifiestamente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad.

22. La fuente solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respeten y garanticen el derecho del Sr. Herrera Acevedo a no ser detenido arbitrariamente y el derecho a la vida y a la integridad.

23. Sobre la emergencia de salud pública y la privación arbitraria de la libertad, el Grupo de Trabajo ha manifestado, en su deliberación núm. 11, que, teniendo en cuenta que el hacinamiento y las malas condiciones de higiene suponen un riesgo particular para la propagación de la COVID-19, los Estados deberían tratar de reducir la población carcelaria y otras poblaciones de personas privadas de libertad, en la mayor medida posible⁶. Además, el Grupo de Trabajo expresó que la emergencia de salud pública implica una reevaluación de la necesidad y proporcionalidad de la privación de la libertad⁷.

24. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos pidió a los gobiernos que tomaran medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o recluidas en instalaciones cerradas. Al respecto, indicó que, habida cuenta de que ya se han producido brotes y varios fallecimientos en cárceles y otras instituciones en un número creciente de países, las autoridades deberían actuar de inmediato para prevenir nuevas pérdidas de vidas entre los reclusos y los miembros del personal⁸.

25. Todo lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que en el presente caso ni siquiera existe una base legal para que continúe la privación de libertad del Sr. Herrera Acevedo. La omisión del Estado de liberarlo, pese a que el 21 de diciembre de 2020 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones ordenó su puesta en libertad, implica un serio impacto no solo para el derecho a la libertad personal del Sr. Herrera Acevedo, sino también para su vida, su integridad y su salud.

Respuesta del Gobierno

26. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno, solicitándole que suministrase una respuesta a estos, así como información detallada sobre el caso del Sr. Herrera Acevedo, antes del 1 de febrero de 2022. Se solicitó también aclarar las disposiciones jurídicas y fácticas que justificaren la detención del Sr. Herrera Acevedo, así como su compatibilidad con las obligaciones de Guatemala en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y en particular con respecto a los tratados ratificados por el Estado.

⁵ A/HRC/45/16, anexo II, deliberación núm. 11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública, párr. 11.

⁶ *Ibid.*, párr. 16.

⁷ *Ibid.*, párrs. 13 y 14.

⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Hay que tomar medidas urgentes para evitar que la COVID-19 ‘cause estragos en las prisiones’”, 25 de marzo de 2020. Esta declaración puede consultarse en: www.ohchr.org/es/2020/03/urgent-action-needed-prevent-covid-19-rampaging-through-places-detention-bachelet.

27. El Grupo de Trabajo instó al Gobierno de Guatemala a garantizar la integridad física y mental del Sr. Herrera Acevedo en el contexto de la pandemia de COVID-19, instándolo a dar prioridad al uso de medidas alternativas no privativas de la libertad en todas las etapas del proceso penal, incluso en la fase previa al juicio, durante este, en la etapa de decisión y en la de ejecución de la sentencia, todo ello de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud del 15 de marzo de 2020 relativas a la respuesta a la COVID-19 en los lugares de detención. El Gobierno proporcionó su respuesta el 31 de enero de 2022.

28. En su respuesta, el Gobierno señala al Grupo de Trabajo que mediante denuncia reconocida e identificada por la Fiscalía del Distrito Metropolitano del Ministerio Público, aparece que el expediente se encuentra desestimado a favor del Sr. Herrera Acevedo, quien figura como sindicado. A su vez, consta en el expediente no haberse emitido ninguna solicitud de aprehensión.

29. Además, el Gobierno informa que, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes, se respetan tanto el proceso como la libertad de todas las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, según los registros del Gobierno, el Sr. Herrera Acevedo figura en 11 expedientes judiciales, como sindicado, interponente, tercero interesado, recurrente de recursos ordinarios y extraordinarios, denunciante, demandado y solicitante, entre otros.

30. Sin embargo, el Gobierno aclara que los procesos legales en su mayoría son interpuestos por el Sr. Herrera Acevedo, lo cual ha limitado el curso y las resoluciones judiciales pertinentes. En la normativa constitucional de Guatemala se consagra el derecho de defensa, garantizando de esta manera que quienes intervienen en un procedimiento tengan la oportunidad de exponer y rebatir argumentos, proponer medios de prueba y promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente, entre otros. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que impida hacer uso de tales mecanismos reviste violación al derecho constitucionalmente reconocido.

31. Ante el requerimiento del Grupo de Trabajo sobre la compatibilidad de la detención con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado, el Gobierno responde que la interpretación jurídica en un Estado constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución política. Así, los órganos del Estado, los particulares y los gobernados están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la ley fundamental y del resto de normas que conforman el “bloque de constitucionalidad”. Este término hace referencia a normas y principios que, sin ser parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías y sirven como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad. Su función es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y complementando a su vez la garantía de los derechos humanos en el país.

32. Respecto a la solicitud del Grupo de Trabajo sobre la integridad física y psicológica del Sr. Herrera Acevedo, el Gobierno deja constancia de que la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación presentó un informe psicológico (el 29 de diciembre de 2021) y un informe médico (el 6 de enero de 2022) en los que consta el estado de salud del Sr. Herrera Acevedo.

33. Respecto a la situación psicológica del Sr. Herrera Acevedo, se ha establecido que este mantiene una correcta orientación en relación con el tiempo y el espacio, una alta capacidad de abstracción, buena memoria, un correcto control de los impulsos motores y un nivel alto de juicio crítico, y no existen evidencias de ansiedad ni depresión.

34. Con relación al informe médico, el Gobierno afirma que el Sr. Herrera Acevedo mantiene un tratamiento para los padecimientos identificados en dicho informe.

35. A tenor de la recomendación del Grupo de Trabajo, vista la actual crisis sanitaria debido a la persistencia de casos de COVID-19, el Gobierno hace conocer que la Dirección del centro preventivo cumple y sigue el protocolo sugerido por la Dirección General del Sistema Penitenciario y todas las medidas de prevención y seguridad señaladas. En

coordinación con la Brigada Mariscal Zavala se vacunó a la población del Centro de Detención los días 1 de octubre y 20 de diciembre de 2021.

Deliberaciones

36. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

37. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Herrera Acevedo es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno, si desea refutar las alegaciones⁹. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

38. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables. En consecuencia, incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

Categoría I

39. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente sobre el caso del Sr. Herrera Acevedo, quien fuera detenido a consecuencia de una decisión tomada por el Ministerio Público en audiencia unilateral y después de solicitar la reapertura de un proceso fenecido.

40. En esa misma audiencia, el Ministerio Público solicitó las órdenes de aprehensión de varias personas, incluyendo la del Sr. Herrera Acevedo, sin tener en cuenta que existía en firme una resolución judicial de sobreseimiento desde 2009.

41. El Sr. Herrera Acevedo fue detenido el 12 de abril de 2019, supuestamente para investigarlo en el marco de ese proceso fenecido más de 18 años atrás. El Juzgado Primero de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Procesos de Mayor Riesgo Grupo “D” dictó prisión provisional en su contra, figura que se alega es inexistente en el ordenamiento jurídico de Guatemala.

42. El 6 de mayo de 2019 tuvo lugar la audiencia de primera declaración ante el Juzgado Primero. En esa audiencia se cambió la prisión provisional por prisión preventiva. Ante ello, la defensa presentó la excepción de falta de acción, solicitando que se respetara la falta de acción penal, que ya había sido declarada y se encontraba firme en el proceso desde el 22 de noviembre de 2011. Esta excepción fue negada.

43. Ante la decisión del Juez, los abogados de la defensa presentaron un incidente denominado “prevalencia de criterio jurisdiccional”, en el cual se solicitó a la Jueza que se cumpliera con lo ordenado en las resoluciones judiciales que habían declarado, entre otras cosas, la falta de acción, en virtud de que existen múltiples resoluciones judiciales y sentencias firmes que pusieron fin al proceso. Este incidente también fue negado en la audiencia del 6 de mayo de 2019, por lo que la defensa apeló la decisión.

44. El 21 de diciembre de 2020, en respuesta a la apelación presentada, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio declaró procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocó la resolución del 6 de mayo de 2019 dejando sin efecto las medidas de coerción impuestas en contra de los sindicados.

⁹ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

45. El Grupo de Trabajo observa que dicha sentencia estableció que debía “ejecutarse inmediatamente al momento de notificación”, ya que la reapertura del proceso penal “además de ser jurídicamente aberrante constituye una arbitrariedad que debe ser corregida mediante la presente resolución”, debido a que “no existen nuevos hechos, ni nuevas circunstancias que ameriten la reapertura del proceso penal, [...] por lo que no hay nada que demostrara que no se trataba de la reapertura del mismo proceso que trataba de una doble persecución penal y la inexistencia de hecho punible”.

46. Sin embargo, a la fecha, a pesar de esta resolución, que revocó todo lo actuado, incluyendo las medidas de coerción, y después de más de dos años detenido, el Sr. Herrera Acevedo continúa privado de su libertad en el Centro de Detención Mariscal Zavala, pese a que ya no existe ninguna orden judicial vigente que sustente la detención. Ello es debido a que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones no ha realizado todas las notificaciones establecidas en el ordenamiento interno para que se ejecute la sentencia. Es decir, las trabas formales han servido de pretexto para prolongar una detención que carece de una orden judicial en firme que la justifique. En todo caso, la resolución del 21 de diciembre de 2020 emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones es de ejecución inmediata y no existe ningún recurso ordinario que pueda interponerse contra esta decisión. Además, aun si se presentara un recurso extraordinario, tal recurso no suspendería la ejecución de la resolución.

47. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Por su parte, el artículo 9 del Pacto, en su párrafo 4, indica que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida con la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

48. El Grupo de Trabajo insiste en recordar que la categoría I se configura en casos de detención sin base legal, por ejemplo cuando se mantiene en reclusión a una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable. El Grupo de Trabajo reitera que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho, y que, tal como estableció el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 18 de su observación general núm. 35 (2014), la decisión de privar a una persona de libertad sin sentencia definitiva debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y debe ser reevaluada a medida que se prolonga en el tiempo. Ninguno de estos elementos está presente en la detención del Sr. Herrera Acevedo.

49. En el presente caso, el Sr. Herrera Acevedo permanece privado de su libertad a pesar de la existencia de las decisiones judiciales de fechas 12 de marzo de 2009, 22 de noviembre de 2011, 30 de agosto de 2012, 14 de febrero de 2014 y 21 de diciembre de 2020, que han puesto fin al proceso judicial en su contra o a la posibilidad de una acción penal por estos hechos y que, más aún, lo han desvinculado de cualquier relación con el delito, la investigación y el juicio penal por el cual se le detuvo en un primer lugar.

50. En ese sentido, la categoría I se configura cuando hay una ausencia de base legal para la detención, lo cual no solo requiere la existencia de una norma en el ordenamiento jurídico, sino que esta sea aplicada a las circunstancias del caso concreto conforme a los procedimientos establecidos en la ley y con respeto a las garantías del Pacto. Entre estas está la garantía de ser liberado en caso de que el tribunal encuentre que la detención es ilegal. En el presente caso, el Juez nacional ha declarado la ilegalidad y la ausencia de una base legal de la detención del Sr. Herrera Acevedo, ordenando su liberación. Sin embargo, esta no se ha materializado debido a trabas y obstáculos puestos por el Ministerio Público y permitidos por otras autoridades del sistema judicial. En vista de lo anterior, no puede sino considerarse que la privación de libertad del Sr. Herrera Acevedo es arbitraria por contravenir lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto, lo que la inscribe en la categoría I.

51. Además, es importante destacar que el Sr. Herrera Acevedo fue detenido a petición y por acción del Ministerio Fiscal, a pesar de que según el derecho internacional de los derechos humanos el órgano fiscal no puede considerarse una autoridad judicial independiente e

imparcial a efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁰. Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial o de otra índole con arreglo a la ley, o estar sometida al control efectivo de la autoridad judicial, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Todas las acciones relatadas dentro de este libelo se inscriben en la categoría I identificada por el Grupo de Trabajo.

52. De igual manera, también se verifica la categoría I cuando el Sr. Herrera Acevedo es detenido por el solo hecho de ser hijo de una persona involucrada en un proceso y sin que se lo acuse de haber cometido infracción alguna¹¹. No existe, por tanto, ninguna disposición legal que justifique su detención, lo que refuerza la opinión del Grupo de Trabajo de que esta es arbitraria.

53. El Grupo de Trabajo insiste en su grave preocupación al establecer que el Sr. Herrera Acevedo ha sido mantenido en prisión preventiva por más de dos años y recuerda que la privación de libertad no debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada caso. Además, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso. De acuerdo con la información recibida, esto no ha sucedido en el caso del Sr. Herrera Acevedo. El Juez de la causa ha hecho caso omiso de este requerimiento.

54. El Grupo de Trabajo insiste en que, de conformidad con el mismo artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. Dicho de otra manera, la libertad está reconocida en el Pacto como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva simplemente una excepción. Por tanto, la detención preventiva debe basarse estrictamente en una determinación individualizada de que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. El Grupo de Trabajo no ha recibido un descargo efectivo sobre estos hechos por parte del Gobierno, más allá de una respuesta general sobre ellos.

55. Agravando la situación, el Sr. Herrera Acevedo se mantiene en prisión preventiva a pesar del llamamiento hecho por el Grupo de Trabajo a los Estados respecto del uso de estas medidas a la luz de la pandemia de COVID-19.

56. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Herrera Acevedo es arbitraria y se inscribe en la categoría I. Debido a la gravedad de todos los hechos expuestos, que no han recibido una explicación o un rebate jurídico por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Decisión

57. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Sergio Alfredo Herrera Acevedo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría I.

58. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Herrera Acevedo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Herrera Acevedo inmediatamente en libertad y

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32. Véanse también las opiniones núm. 14/2015, párr. 28; núm. 5/2020, párr. 72; núm. 6/2020, párr. 47; y núm. 41/2020, párr. 60. Véase asimismo [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 16.

concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

60. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Herrera Acevedo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

61. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tome las medidas correspondientes.

62. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

63. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Herrera Acevedo y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Herrera Acevedo;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Herrera Acevedo y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Guatemala con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

64. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

65. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

66. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹².

[Aprobada el 18 de noviembre de 2022]

¹² Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.